



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Folio PNT: 271473900012525  
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/124/2025  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/440/2025  
**ACUERDO COMPLEMENTARIO.**

Villahermosa, Tabasco a 19 de mayo de 2025.

**CUENTA:** Con el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 004, ambos suscritos por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el acta y el acuerdo de cuenta, por medio del cual se atiende la solicitud de información con folio interno PJ/UTAIP/124/2025, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se requiere: “...Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente: 1. El estado procesal que guarda el expediente número 00762/2022, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro. 2. Si se ha emitido sentencia definitiva en dicho juicio. En caso afirmativo, solicito se proporcione versión pública de la resolución o sentencia correspondiente. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud (sic)...”, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surtan los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----

**TERCERO:** Con fecha dieciséis de mayo del presente año, se notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el Acuerdo de Negación por Información Reservada con número TSJ/UT/434/2025, sin embargo, por error involuntario se omitió adjuntar a dicho proveído, el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 004, suscritos por el Comité de Transparencia, por lo que mediante el presente documento, se le proporcionan los documentos faltantes, no se omite manifestar que, lejos de negar la información, existió un desacierto por parte del área administrativa competente, sin el objeto de vulnerar su derecho de acceso a la información.-----



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

En consecuencia, se emite el presente acuerdo complementario de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Tabasco.-----

**CUARTO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo Complementario, el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 004, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

**QUINTO:** Publíquese la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, para los efectos correspondientes.-----

Notifíquese a través de los estrados electrónicos, en virtud de la imposibilidad de hacerlo mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----

-----Cúmplase.-----

# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ OTEO,  
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.-----**

*Francisco Javier López Oteo*



**PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo Complementario, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de expediente PJ/UTAIP/124/2025.-----



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, abril 23 de 2025.

**OFICIO No. TSJ/UT/358/2025**

**M.D. ALMA LUZ GÓMEZ PALMA**  
JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.  
**PRESENTE.**

De acuerdo a la solicitud de Información de Transparencia con número de folio interno: **PJ/UTAIP/124/2025**, me permito solicitar a Usted, su amable colaboración para atender lo requerido por el solicitante, que a la letra dice:

**"...Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente:**

**1. El estado procesal que guarda el expediente número 00762/2022, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro.**

**2. Si se ha emitido sentencia definitiva en dicho juicio. En caso afirmativo, solicito se proporcione versión pública de la resolución o sentencia correspondiente.**

**Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud...(sic)..."**

No omito manifestar, que la entrega de la información procede si el proceso jurisdiccional ha causado estado o ejecutoria, si ese fuera el caso el Juzgado tendrá que entregar en versión pública el registro que contiene la información solicitada de acuerdo a los términos del artículo 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, solicitando la intervención del Comité de Transparencia para los efectos de clasificar la información requerida, acreditándose lo contemplado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. En caso de que la información sea de carácter reservado tendrá que aplicar la prueba de daño prevista en los artículos 116 y 122 de la Ley antes referida. Así mismo le informo que el plazo para proporcionar la información solicitada es el **02 de mayo del presente año**. No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**DRA. LIBERTAD BLANCO MORALES**  
**DIRECTORA**



C.p. Archivo

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Juzgado Tercero Familiar

Oficio. 3448

Asunto: El que se indica.

Villahermosa, Tabasco, 2 de mayo 2025.

**Dra. Libertad Blanco Morales**  
**Directora de la Unidad de Transparencia**  
**y Acceso a la Información.**  
Presente.

En atención a su oficio TSJ/UT/358/2025, de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se remite en forma digital lo siguiente:

- A la presente fecha no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente 762/2022

- Atento a lo anterior, el artículo 112 de la ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Tabasco, establece que en la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.

- Al respecto, en el caso en análisis, la divulgación de la información relacionada con el expediente 762/2022 previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

- Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente antes mencionado en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuigamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

- Hacia el exterior, la divulgación de un proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis de los expedientes, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidos en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda, una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por el ponente se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción del expediente,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

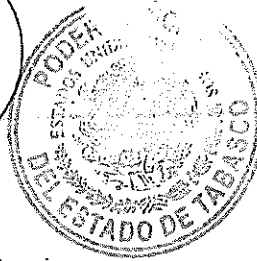
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio
- Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información en comento, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

Lo anterior, para su conocimiento y los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

Atentamente

M. D. Alma Luz Gómez Palma  
Jueza Tercero Familia de Primera Instancia





Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, mayo 15 de 2025.

**Oficio No. TSJ/UT/432/2025.**

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS  
OFICIAL MAYOR Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **16 de mayo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos: **PJ/UTAIP/126/2025** y **PJ/UTAIP/127/2025**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIBERTAD BLANCO MORALES  
DIRECTORA**



C.c.p. Archivo.





Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, mayo 15 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/432-01/2025.

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRÍGUEZ**  
**CONTRALOR Y PRIMER VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **16 de mayo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

## ORDEN DEL DÍA

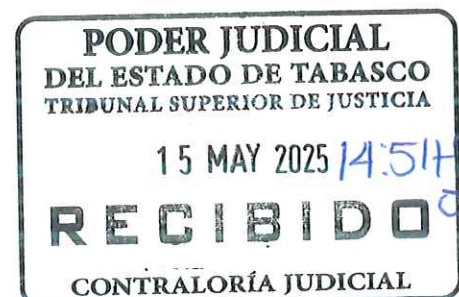
- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos: **PJ/UTAIP/126/2025** y **PJ/UTAIP/127/2025**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**  
  
**LIBERTAD BLANCO MORALES**  
**DIRECTORA**



C.c.p. Archivo.



# UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, mayo 15 de 2025.

Oficio No. TSJ/UT/432-02/2025.

**Asunto:** Invitación a Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

**GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA**  
**TESORERO Y SEGUNDO VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**  
**DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**P R E S E N T E.**

Por medio del presente, me permito invitarle a usted, a la **Vigésima Sexta Sesión Ordinaria** del Comité de Transparencia, la cual tendrá verificativo el día **16 de mayo** a las **10:00 horas**, en la Sala "U" de esta Institución, por lo que hago de su conocimiento el orden del día correspondiente.

## ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos: **PJ/UTAIP/126/2025** y **PJ/UTAIP/127/2025**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIBERTAD BLANCO MORALES**  
**DIRECTORA**



C.c.p. Archivo.



## VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las diez horas con once minutos del dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Juan Pablo Rábago Contreras, Oficial Mayor y Presidente; César Ángel Marín Rodríguez, Contralor y Primer Vocal; Gustavo Antonio Glori Tellechea, Tesorero Judicial y Segundo Vocal; así como Francisco Javier López Oteo, Encargado del despacho de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Secretario Técnico del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

### ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de Asistencia.
- II. Declaratoria de quórum legal.
- III. Análisis de las solicitudes de información con los folios internos: **PJ/UTAIP/126/2025** y **PJ/UTAIP/127/2025**, para determinar su ampliación de plazo.
- IV. Análisis de la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**, para determinar la clasificación de información en su modalidad de reservada.
- V. Clausura de la sesión.

**PRIMERO.** Encontrándose reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, por lo que el Secretario Técnico del Comité, procede a pasar lista de asistencia, encontrándose todos aquí reunidos.

**SEGUNDO.** El Presidente del Comité, después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica, declara la existencia de quórum y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

**TERCERO.** Se procede al análisis de las solicitudes de información con los folios internos siguientes:

**PJ/UTAIP/126/2025:** *"...En Impunidad Cero estamos en el proceso de actualización del "Índice estatal de desempeño de Procuradurías y Fiscalías", una medición sobre cómo*

*están trabajando las instituciones de procuración de justicia en el país. Por eso, solicitamos amablemente la siguiente información. En lo posible, solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales indican que se privilegiará el formato abierto. Respecto a los procesos judiciales iniciados con motivo de la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito de feminicidio, se requiere la siguiente información para el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024. ¿Cuáles son los instrumentos jurídicos, herramientas y protocolos con los que se sustentan las sentencias y decisiones formuladas por el delito de feminicidio? ¿Cuántos juzgados y tribunales cuenta el Poder Judicial para la resolución de los procesos iniciados con motivo del delito de feminicidio? La institución cuenta con un sistema informático para el registro de los procesos que se inician por el delito de feminicidio? De ser el caso favor de responder. Nombre del sistema informático y año en el que comenzó a operar ¿Qué información registra? ¿El sistema informático asigna un número de expediente? ¿Todos los funcionarios judiciales cuentan con acceso al sistema informático? ¿El sistema informático permite darle seguimiento a todas las etapas procesales? ¿El sistema informático permite que las víctimas y procesados o su defensa tengan acceso al expediente? ¿El sistema informático permite el intercambio de información entre autoridades ministeriales y judiciales? ¿La institución cuenta con alguna Dirección de Tecnologías o Sistemas Informáticos? Favor de proporcionar documentación que lo soporte. ¿La institución cuenta con centros de atención a víctimas del delito de feminicidio?, en caso positivo favor de especificar lo siguiente: ¿Cuáles son sus servicios? ¿Cuál es el tiempo de atención hacia las víctimas? ¿El poder judicial ha adoptado un modelo de atención a la ciudadanía que se encuentra en un proceso por el delito de feminicidio, para eficientar las cargas de trabajo? De ser así, favor de anexar copia digital del programa de modelo de atención vigente. ¿El poder judicial ha realizado una evaluación del modelo de atención a la ciudadanía que se encuentra en un proceso por el delito de feminicidio? De ser así, favor de adjuntar copia digital de los últimos dos reportes de evaluación. Finalmente, se solicita proporcionar la información estadística descrita en el archivo anexo en formato XLS... (sic)".*

**PJ/UTAIP/127/2025:** *"...En Impunidad Cero estamos en el proceso de actualización del "Índice estatal de desempeño de Procuradurías y Fiscalías", una medición sobre cómo están trabajando las instituciones de procuración de justicia en el país. Por eso, solicitamos amablemente la siguiente información. En lo posible, solicitamos que sea proporcionada en formato de datos abiertos, como lo señalan los artículos 3, 24 fracción V y 57 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales*



*indican que se privilegiará el formato abierto. Respecto a los procesos judiciales iniciados con motivo de la comisión de hechos presuntamente constitutivos del delito de feminicidio, se requiere la siguiente información para el período comprendido del 01 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2024. ¿Cuáles son los instrumentos jurídicos, herramientas y protocolos con los que se sustentan las sentencias y decisiones formuladas por el delito de feminicidio? ¿Cuántos juzgados y tribunales cuenta el Poder Judicial para la resolución de los procesos iniciados con motivo del delito de feminicidio? La institución cuenta con un sistema informático para el registro de los procesos que se inician por el delito de feminicidio? De ser el caso favor de responder. Nombre del sistema informático y año en el que comenzó a operar ¿Qué información registra? ¿El sistema informático asigna un número de expediente? ¿Todos los funcionarios judiciales cuentan con acceso al sistema informático? ¿El sistema informático permite darle seguimiento a todas las etapas procesales? ¿El sistema informático permite que las víctimas y procesados o su defensa tengan acceso al expediente? ¿El sistema informático permite el intercambio de información entre autoridades ministeriales y judiciales? ¿La institución cuenta con alguna Dirección de Tecnologías o Sistemas Informáticos? Favor de proporcionar documentación que lo soporte. ¿La institución cuenta con centros de atención a víctimas del delito de feminicidio?, en caso positivo favor de especificar lo siguiente: ¿Cuáles son sus servicios? ¿Cuál es el tiempo de atención hacia las víctimas? ¿El poder judicial ha adoptado un modelo de atención a la ciudadanía que se encuentra en un proceso por el delito de feminicidio, para eficientar las cargas de trabajo? De ser así, favor de anexar copia digital del programa de modelo de atención vigente. ¿El poder judicial ha realizado una evaluación del modelo de atención a la ciudadanía que se encuentra en un proceso por el delito de feminicidio? De ser así, favor de adjuntar copia digital de los últimos dos reportes de evaluación. Finalmente, se solicita proporcionar la información estadística descrita en el archivo anexo en formato XLS... (sic)".*

De lo anterior, se tiene que Carlos Julián Ocaña Hernández, Director General de la Administración del Sistema Procesal, Penal Acusatorio y Oral, peticionó la prórroga de cinco días hábiles, de las solicitudes referidas, a través del oficio número 352/2025, derivado de la carga de trabajo que impera en las áreas que rinden la información.

Por lo anteriormente expuesto, se toma el siguiente:

## **ACUERDO CT/050/2025**

Con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, este

Comité, resuelve por unanimidad de votos, **CONFIRMAR** la **ampliación de plazo** por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada con los folios internos **PJ/UTAIP/126/2025 y PJ/UTAIP/127/2025**.

Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad de Transparencia, para que notifique al solicitante el acuerdo de ampliación de plazo correspondiente, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

**CUARTO.** Se procede al análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio PJ/UTAIP/124/2025, relativa a: *"...Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente: 1. El estado procesal que guarda el expediente número 00762/2022, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro. 2. Si se ha emitido sentencia definitiva en dicho juicio. En caso afirmativo, solicito se proporcione versión pública de la resolución o sentencia correspondiente. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud..."*, la cual fue requerida por la Unidad de Transparencia al Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/358/2025. Ahora bien, en la respuesta otorgada a través del oficio 3448, se tiene que el expediente mencionado se encuentra en trámite, por lo cual no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual resulta improcedente entregar dicha información y en ese sentido, es evidente que la información referida es de carácter reservado.

Ahora bien, en el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, como lo es el caso del expediente de referencia, por lo cual, no es posible proporcionar ningún tipo de información sobre el mismo, en virtud, de que se encuentra en trámite y no cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no son susceptibles de divulgarse, toda vez que, pueden causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse la totalidad del expediente señalado, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.



Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de dicha información, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se estima que es procedente clasificar como restringida en su modalidad de reservada, el expediente de referencia, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en la fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la persona servidora judicial competente, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 106, 107 y 108 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la persona servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los dos expedientes de referencia, se encuentran en trámite y no cuentan con sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.



Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y



4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la persona servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido se encuentran en trámite y por lo tanto, no cuentan con la sentencia definitiva que haya causado estado, emitida por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia definitiva que haya causado estado o bien haya sido concluido, las documentales contenidas en el expediente no podrán ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.



En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente referido, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente referido.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Jueza Tercero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva el expediente en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*



**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente referido, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conllevaría, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidas en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la persona Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación



generaría una afectación inmediata al principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del expediente, por lo que sería irresponsable e improcedente, por lo cual se procede a tomar el siguiente:

### ACUERDO CT/051/2025

Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición hasta que cause estado; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.D. Alma Luz Gómez Palma, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

Elabórese el Acuerdo de Reserva y publíquese en el portal de Transparencia de este Sujeto Obligado a fin de dar cumplimiento al artículo 76 fracción XLVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reserva correspondiente y notifíquese al solicitante.

**QUINTO.** Finalmente, el Presidente del Comité, manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las once horas con cincuenta y siete minutos del dieciséis de mayo del año dos mil veinticinco, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.



**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS**  
Oficial Mayor y Presidente

**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRIGUEZ**  
Contralor y Primer Vocal

**GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA**  
Tesorero Judicial y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

## ACUERDO DE RESERVA NO. 004 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO; CORRESPONDIENTE AL DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

**Vista:** La solicitud de información con folio PJ/UTAIP/124/2025, así como el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Poder Judicial, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que siendo el veintidós de abril de dos mil veinticinco, se recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente interno PJ/UTAIP/124/2025, en la que se requirió lo que a continuación se cita: *"...Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente: 1. El estado procesal que guarda el expediente número 00762/2022, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro. 2. Si se ha emitido sentencia definitiva en dicho juicio. En caso afirmativo, solicito se proporcione versión pública de la resolución o sentencia correspondiente. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud..."*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de este Poder Judicial, procedió a requerir la información materia de este acuerdo, al Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/358/2025.

**SEGUNDO.** Por lo anterior, la solicitud fue atendida por el área ya mencionada, misma que otorgó la respuesta a través del oficio 3448, en la cual se tiene que el expediente es susceptible de clasificarse como reservado.

En el análisis de la documentación, se encontró que hay información susceptible de clasificarse como reservada, por lo cual, no es posible proporcionarla, en virtud, de que el expediente se encuentra en trámite, por lo cual no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, por lo tanto, no es posible divulgar la información solicitada, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente de referencia, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con

fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo anterior, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio irreversible y significativo al interés público o a la seguridad del Estado; toda vez que el expediente se encuentra en trámite y no cuentan con sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria; por tanto, al proporcionar la información previa a la emisión de la cosa juzgada, conlleva a la violación y alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir, para las partes y su situación dentro del proceso, como en el exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, al quebrantamiento del debido proceso; de tal manera, que es susceptible de considerarse como información reservada, de conformidad con el artículo 121 fracciones X de la Ley de Transparencia del Estado de Tabasco.

Con fundamento en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, este Comité tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información, realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva, del expediente referido, por lo cual, no es posible proporcionar ninguna información en versión pública, en virtud, de que se encuentra en trámite y por lo tanto, no ha causado estado o ejecutoria, en ese sentido, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo cual, es pertinente considerar que deba reservarse el expediente antes referido, ya que del análisis efectuado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismas que a la letra dice:

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Bajo esta concepción, es evidente que la difusión de la información referida, en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ya que su publicación podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la Ley de Transparencia vigente en el Estado.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Se estima que es procedente clasificar la información como restringida en su modalidad de reservada, en virtud de encontrarse en la hipótesis prevista en fracción X del artículo 121 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, por lo anterior, se tienen las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco, ya que tiene la facultad de confirmar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de este sujeto obligado, por lo tanto, se estima procedente la reserva de la información.

**II. Análisis.** Se advierte que en la solicitud se pide información que consiste en documentos que actualizan uno de los supuestos de clasificación de la información, toda vez que del análisis efectuado por la persona servidora judicial competente, adquiere el carácter de reservado la totalidad del expediente generado, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, ya que el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva.

En ese sentido, se tiene en cuenta que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello. Así, precisamente se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia y 121 de la Ley de Transparencia de la entidad, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo

cual procederá cuando su otorgamiento o publicación encuadre en alguna de las fracciones contenidas en dichos preceptos jurídicos.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 106, 107 y 108 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de un prueba de daño, entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora, en sujeción a lo expuesto toca verificar si en el caso, cabía o no la clasificación de reservada que sobre la información requerida hizo la persona servidora judicial del órgano jurisdiccional competente, con fundamento en el artículo 121 fracción X de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en virtud de que los dos expedientes de referencia, se encuentran en trámite y no cuentan con sentencia que haya causado estado o ejecutoria.

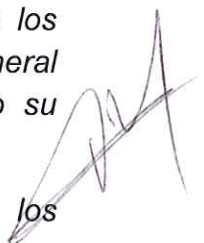
El referido dispositivo establece:

**Artículo 121.** *Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:*

**X. "...vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**

Sobre el alcance del contenido de ese precepto debe tenerse en cuenta que en principio su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Así cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto judicial que no cuenta con resolución o sentencia que haya causado estado, sería susceptible de reserva, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.



Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

A través de la legislación en materia de Transparencia, se reduce el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de lo antes referido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador.

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se requiere:

- a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado;
- b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante tesis jurisprudencial P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 11, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- 1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, se tiene entonces, que por un lado en dicho proceso, intervienen las partes y el órgano jurisdiccional, que resuelve, es decir el Tribunal Superior de Justicia.

Ahora bien, en el presente caso, no se ha dictado sentencia definitiva en el expediente, es decir, dicho asunto se encuentra en trámite, tal y como se desprende de la respuesta otorgada por la persona servidora judicial de referencia.

Lo anterior advierte, que ante la existencia del juicio referido, el expediente requerido se encuentran en trámite y por lo tanto, no cuentan con la sentencia definitiva que haya causado estado, emitida por parte de este Tribunal.

En consecuencia, mientras no se cuente con la sentencia definitiva que haya causado estado o bien haya sido concluido, las documentales contenidas en el expediente no podrán ser entregado al particular, por considerar que la divulgación de la información podría causar un daño.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple a cabalidad con los requisitos para que proceda la clasificación de la información solicitada en términos de lo dispuesto en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Siguiendo ese criterio, este órgano de Transparencia, estima configurado el supuesto de reserva aludido por el área competente, en tanto que sí pesa la reserva en la divulgación de las constancias que obran en el expediente y en esa medida confirmar la clasificación de reserva de lo solicitado.

**III. Análisis específico de la prueba de daño.** Este Comité estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 112 de la Ley de Transparencia local, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque las leyes en materia de transparencia antes mencionadas, identifican un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos, lo que por ende, incide en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de los expedientes judiciales previo a que causen estado; lo que ocurre en estos casos, dado que no se cuenta con sentencia definitiva que haya causado estado, pero no antes, pues ese espacio únicamente incumbe a las partes.

En ese orden de ideas, se impone confirmar la reserva del expediente referido, hasta en tanto se cuente con la sentencia que haya causado estado, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Es por ello que se procede a lo siguiente:

**Información que se reserva:** Todos los archivos físicos y electrónicos relativos al expediente referido.

**Plazo de Reserva:** 5 años.

**Autoridades y servidores públicos responsables para su resguardo:** Jueza Tercero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

**Parte o partes de los documentos que se reservan:** Se reserva el expediente en su totalidad.

**Fuente y archivo donde radica la información:** Archivos físicos y electrónicos del Juzgado Tercero de lo Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

En razón de lo anterior, se acreditan los supuestos contenidos en los artículos 108 y 112 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, esto es:

**Artículo 108.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

- *Lo que aconteció con el señalamiento de que la información requerida se encuentra relacionada directamente con lo establecido en el artículo 121 fracción X de la Ley de la materia.*



**Artículo 112.** *En la aplicación de la Prueba del Daño, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente:*

- I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a interés público o a la seguridad del Estado.*

En el caso en análisis, la divulgación de la Información relacionada con el expediente referido, previo a la emisión de la sentencia que haya causado estado, conlleva la evidente alteración de diversos derechos dentro del proceso, tanto hacia el interior, es decir para las partes y su situación en el proceso, como al exterior, relativo a la continuidad y sana deliberación del órgano jurisdiccional y con ello, la vulneración del expediente judicial.

Esto en la medida que, al interior, la puesta a disposición del expediente en dichas condiciones implicaría para las partes, cuando menos, la falsa percepción acerca del resultado del juicio, lo que pudiera trascender negativamente en el equilibrio de sus derechos procesales desde cualquier punto de vista o incluso en el prejuzgamiento permanente de su circunstancia jurídica frente a la sociedad.

Hacia el exterior, la divulgación del proyecto antes de que se emita la sentencia definitiva conlleva, la obligación por parte del órgano jurisdiccional de constreñir la deliberación del asunto y su postura en cuanto al análisis del expediente, o en el mejor de los casos, a invertir gran parte del tiempo de la deliberación a justificar o refutar consideraciones que a la postre no serán parte de la sentencia definitiva y que solo habrán sido incluidas en la discusión para justificar ante la opinión pública la razón por la que el proyecto de sentencia no es la solución adecuada para el asunto, lo cual operaría en perjuicio de la celeridad en la impartición de justicia.

- II. *El riesgo de perjuicio que suponía la divulgación supera el interés público de que se difunda,*

Una vez que las partes y la opinión pública conocieran los fundamentos y motivación de la propuesta de solución elaborada por la persona Juzgadora se podrían generar situaciones de presión que pudieran poner en riesgo, la imparcialidad de los juzgadores, así como la obligación procesal de recibir y en su caso, acordar los alegatos o cualquier otro instrumento jurídico promovido por las partes, lo cual demuestra la alteración de la conducción de los expedientes, dado que conllevaría prácticamente devolver a la etapa de trámite los asuntos que ya se encontraban en proceso, a fin de atender promociones que podrían no tener relevancia alguna en la decisión final, pero que su tramitación generaría una afectación inmediata al



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

principio de impartición de justicia que debe regir en todo proceso, al dilatar por tiempo indefinido la solución de los casos.

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

Los riesgos y daños que pudieran causar la difusión de la información, son superiores al derecho de acceso a la información, pues además de los daños presentes y específicos, su divulgación ocasionaría una confusión y desinformación, que resultaría en una afectación más grave al interés general, pues se está ante un límite al principio de máxima publicidad.

En conclusión, este Comité puede afirmar que la divulgación de la información que se clasifica en este documento, podría vulnerar la conducción del expediente, por lo que la divulgación de la misma sería irresponsable e improcedente, por lo cual se:

## RESUELVE

### ACUERDO CT/051/2025

**PRIMERO.** Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.** La información que se clasifica como reservada tendrá esa condición por el periodo de 5 años; clasificación que empieza a contar a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Reserva, lo anterior, con fundamento en el artículo 109 fracción I.

Asimismo, se deja constancia de que la responsable de la custodia de la información que se reserva es la M.D. Alma Luz Gómez Palma, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro del Poder Judicial del Estado de Tabasco, misma que hará la petición a este Comité, una vez que se haya extinguido la causal de reserva, para desclasificar la información materia de análisis.

**TERCERO.** Publíquese el presente acuerdo en el portal de transparencia de este sujeto obligado a fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco e inclúyase al índice de acuerdos de reservas.



Tel. 993 592 2780 ext. 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO**

  
**JUAN PABLO RÁBAGO CONTRERAS**  
Oficial Mayor y Presidente

  
**CESAR ÁNGEL MARÍN RODRIGUEZ**  
Contralor y Primer Vocal

  
**GUSTAVO ANTONIO GLORI TELLECHEA**  
Tesorero Judicial y Segundo Vocal

Esta hoja de firmas forma parte del Acuerdo de Reserva 004 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco.



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**Folio Interno: PJ/UTAIP/124/2025**  
**Acuerdo con Oficio No.: TSJ/UT/434/2025**  
**ACUERDO DE NEGACION POR INFORMACIÓN RESERVADA.**

Villahermosa, Tabasco a 16 de mayo de 2025.

**CUENTA:** Con el oficio 3448, signado por la M.D. Alma Luz Gómez Palma, Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, del Poder Judicial del Estado de Tabasco, así como el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia; mediante los cuales se da respuesta a la solicitud de información con número de folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**. -----Conste.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO:** Para atender la solicitud de información con folio interno **PJ/UTAIP/124/2025**, presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, en la que se requiere lo siguiente: *“...Con fundamento en los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se informe lo siguiente: 1. El estado procesal que guarda el expediente número 00762/2022, radicado en el Juzgado Tercero Familiar de Centro. 2. Si se ha emitido sentencia definitiva en dicho juicio. En caso afirmativo, solicito se proporcione versión pública de la resolución o sentencia correspondiente. Agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud...”*.-----

**SEGUNDO:** Con fecha veintitrés de abril del presente año, se procedió a requerir la información materia de este acuerdo, a la Jueza Tercero Familiar de Primera Instancia de Centro, mediante el oficio TSJ/UT/358/2025.-----

**TERCERO:** De lo cual, con fecha dos de mayo de los corrientes, se recibió respuesta del citado Juzgado, a través del oficio 3448, en el cual solicitó la clasificación de información como reservada, derivado de que el expediente de referencia se encuentra en trámite y por lo tanto, no se ha dictado una sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, derivado de lo cual no es factible la entrega de la información.-----

**CUARTO:** Derivado de lo anterior, se tiene que la información referida, se clasificó como reservada por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, en la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Comité de Transparencia, y de la cual se derivó el Acuerdo de Reserva No. 004 2025 de la misma fecha.-----

Para mejor proveer, se transcribe el acuerdo tomado por el citado órgano colegiado:

**ACUERDO CT/051/2025**

*Del estudio y análisis del presente asunto, el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, por unanimidad de votos, **CONFIRMA** la reserva del expediente referido, de manera total, con fundamento en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.*

Del análisis realizado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, no es posible proporcionarla, en virtud, de que el expediente se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, por lo cual, no es susceptible de divulgarse, toda vez que puede causar daños y perjuicios de difícil reparación a las partes, así como también desacreditar su imagen pública, por lo que el expediente mencionado, adquiere el carácter de reservado en su totalidad, con fundamento en el artículo 121, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el cual a la letra menciona: "...**Artículo 121.** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada la expresamente clasificada por el Comité de Transparencia de cada uno de los Sujetos Obligados, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley General y en la presente Ley. La clasificación de la información procede cuando su publicación:-----

**X. "...vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado..."**-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.**- Por lo anterior, esta Unidad procede a informar al solicitante, que resulta necesario negar la información contenida en el expediente que se encuentra en trámite, toda vez que en los términos solicitados, **se encuentra reservada**, por lo que se adjunta el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y el Acuerdo de Reserva No. 004 2025 para mayor constancia.-----



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

**SEGUNDO:** Por consiguiente, esta Unidad de Transparencia, se encuentra impedida para proporcionar la versión pública de las documentales contenidas en el expediente, toda vez aún se encuentra en trámite y no se ha dictado sentencia definitiva que haya causado estado o ejecutoria, ya que los datos requeridos, encuadran en lo previsto en el artículo 121 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y por lo tanto se encuentran clasificados en el Acuerdo de Reserva 004 2025.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Unidad procede a emitir el siguiente:-

## ACUERDO

**PRIMERO:** Que habiendo analizado detenidamente la solicitud de información No. **PJ/UTAIP/124/2025** y habiendo realizado la consulta correspondiente ante las áreas competentes y legalmente facultadas para conocer de asuntos relacionados con la solicitud interpuesta, se concluye que la información requerida, **se encuentra reservada**.-----

**SEGUNDO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente acuerdo y de manera adjunta todas las documentales referidas en los párrafos anteriores, así como el acta de la Vigésima Sexta Sesión Ordinaria y el Acuerdo de Reserva 004 2025, ambos suscritos por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

**TERCERO:** En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez

## UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082  
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,  
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados por el órgano garante.-----

**CUARTO:** Asimismo, es menester informar al solicitante, que con motivo de conmemorarse el *Aniversario del Día del Trabajo y la Batalla de Puebla* este ente público, suspendió las labores el 01 y 05 de mayo, por acuerdo de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, lo cual se hizo de conocimiento público a través de la Circular número 08/2025 signada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco; dicha información puede consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://tsj-tabasco.gob.mx/tribunal-superior/acuerdos/>.-----

**QUINTO:** Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.

**ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, FRANCISCO JAVIER LÓPEZ OTEO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.**-----

Francisco Javier Lopez Oteo



Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Negación por Información Reservada de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio PJJ/UTAIP/124/2025.-----